



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3425/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3425/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó un expediente a nombre de 2 personas identificadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, no desahogo de prevención, expediente, servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3425/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3425/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171325000956**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Expediente a a nombre de Beatriz Suárez Aguilar y/ Beatriz de Lourdes Farill Suárez

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El quince de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio del oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2112/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

$$[...]$$

Se hace de su conocimiento que, del desglose de su información no se tienen datos suficientes que permitan realizar las gestiones necesarias, con el fin de proporcionar lo solicitado de acuerdo a las atribuciones y facultades de este Instituto, toda vez que los procedimientos administrativos se inician (orden de verificación) es sobre el inmueble a verificar, el expediente que se abre para que se desarrolle el proceso de substanciación y calificación igualmente es Sobre el inmueble no sobre persona física o moral, por lo cual, no es posible vincular los nombres proporcionados con algún procedimiento entablado por este Instituto.

Por lo cual se le sugiere que en solicitudes futuras **precise o complemente su solicitud señalando el domicilio, de su interés**, número de juicio de amparo, o número de expediente de esta Institución, informándole que, la nomenclatura que se asigna a los expedientes en los que son radicados en este Instituto, o los procedimientos de verificación administrativa instaurados el mismo, se identifican con el código alfanumérico siguiente:

MATERIA _____ AÑO DE APERTURA _____
 • INVEACDMX/OV/ XXXX / XXXX / XXXX

 NÚMERO DE PROCEDIMIENTO _____

Así mismo, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado

o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto, así como lo solicitado, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Hemos solicitado información sobre predio localizado en la calle de fresno 24 Col. Santa María la Ribera en la cuál somos interesados por habitar en dicho lugar y haber sido violentados por vecinos familiares que han instalado locales comerciales sin uso de suelo. Hasta la fecha INVEA y otras instituciones no han querido dar información que nos interesa como condóminos y dueños de este inmueble

[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión un Acta Constitutiva.

IV. Turno. El veintisiete de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3425/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El treinta de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VI. Omisión. El siete de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Expediente a a nombre de Beatriz Suárez Aguilar y/ Beatriz de Lourdes Farill Suárez”
[Sic.]

b) El sujeto obligado, a través de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de Servicios Legales** respondió a la persona solicitante lo siguiente:

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Se hace de su conocimiento que, del desglose de su información no se tienen datos suficientes que permitan realizar las gestiones necesarias, con el fin de proporcionar lo solicitado de acuerdo a las atribuciones y facultades de este Instituto, toda vez que los procedimientos administrativos se inician (orden de verificación) es sobre el inmueble a verificar, el expediente que se abre para que se desarrolle el proceso de substanciación y calificación igualmente es Sobre el inmueble no sobre persona física o moral, por lo cual, no es posible vincular los nombres proporcionados con algún procedimiento entablado por este Instituto.

Por lo cual se le sugiere que en solicitudes futuras **precise o complemente su solicitud señalando el domicilio, de su interés**, número de juicio de amparo, o número de expediente de esta Institución, informándole que, la nomenclatura que se asigna a los expedientes en los que son radicados en este Instituto, o los procedimientos de verificación administrativa instaurados el mismo, se identifican con el código alfanumérico siguiente:

• INVEACDMX/OV/ XXXX / XXXX / XXXX

Así mismo, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto, así como lo solicitado, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.
[...] [Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

$$[\dots]$$

Hemos solicitado información sobre predio localizado en la calle de fresno 24 Col. Santa María la Ribera en la cuál somos interesados por habitar en dicho lugar y haber sido violentados por vecinos familiares que han instalado locales comerciales sin uso de suelo. Hasta la fecha INVEA y otras instituciones no han querido dar información que nos interesa como condóminos y dueños de este inmueble

[...]” [Sic.]

- d) De lo señalado por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, la persona recurrente únicamente manifestó, de manera genérica, que *“Hemos solicitado información sobre predio localizado en la calle de fresno 24 Col. Santa María la Ribera en la cuál somos interesados por habitar en dicho lugar y haber sido violentados por vecinos familiares que han instalado locales comerciales sin uso de suelo. Hasta la fecha INVEA y otras instituciones no han querido dar información que nos interesa como condóminos y dueños de este inmueble(sic)”*. Sin embargo, de dicha expresión no es posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio.

No obstante lo anterior, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de

la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto (INFOCDMX):

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.”.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes treintaiuno de octubre al jueves seis de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días uno y dos de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en

relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**³, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.